SÍNTESIS EJECUTIVA

Uso de la fuerza en América Latina: comparación normativa y el caso de la Ley N.º 21.849 de Chile

20 de octubre de 2026 – www.defensa21.com

1. Contexto y propósito

El marco regulatorio del uso de la fuerza tiene el doble propósito de proporcionar a las instituciones las herramientas necesarias para cumplir su función y, al mismo tiempo, fijar límites contra la arbitrariedad. Según los estándares de Naciones Unidas, ambos factores dependen de la formación, el equipamiento, la planificación, la necesidad de la intervención y su evaluación posterior. Bajo esta lógica, la protección de los agentes del orden constituye un elemento central del modelo y no una excepción. [6]

En Chile, la Ley N.º 21.849, publicada el 16 de octubre de 2026, establece principios y reglas para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y, en las circunstancias que señala, para las Fuerzas Armadas. Incluye deberes generales, reglas diferenciadas para policías y militares, obligaciones de información y disposiciones sobre responsabilidad y situación jurídica de los funcionarios.[7]

Este documento sitúa la legislación chilena en relación con instrumentos seleccionados de México, Ecuador, Brasil, Perú y Uruguay. La comparación que aquí se hace aborda cuatro preguntas: quiénes están sujetos a las reglas; qué condiciones habilitan la fuerza potencialmente letal o el empleo de armas de fuego; cómo se relacionan necesidad, proporcionalidad y apreciación del riesgo; y qué mecanismos de capacitación, supervisión y responsabilidad existen. Su propósito es aportar antecedentes para el análisis y la asesoría en el nivel del Estado. No establece una clasificación de países ni evalúa la eficacia de sus políticas de seguridad. Tampoco sustituye el examen jurídico requerido para un despliegue concreto.

Una distinción que recorre todo el análisis se refiere a la habilitación para intervenir, que no es lo mismo que la autorización para emplear un determinado nivel de fuerza. En Chile, el artículo 12 vincula la actuación militar con el mandato constitucional y legal, el objetivo encomendado y el decreto supremo habilitante. Las reglas de uso de la fuerza deben interpretarse dentro de ese marco de competencias.[7]

2. Fuentes, alcance y límites del estudio

2.1. Comparación de instrumentos seleccionados

El estudio reúne normas de distinta jerarquía y objeto: leyes, un decreto legislativo, reglamentos y una sentencia constitucional. No compara la totalidad de los ordenamientos nacionales ni presume que todos los instrumentos regulan las mismas instituciones o situaciones.

Se distinguen tres niveles de afirmación:

- Descripción normativa: contenido expresamente establecido en las disposiciones identificadas.
- Lectura comparativa: interpretación fundada de semejanzas, diferencias o tensiones entre esas disposiciones.
- Cuestión pendiente: materia cuya vigencia, alcance o solución no puede darse por acreditada con las fuentes examinadas.

La ausencia de una regla en el corpus no equivale a su inexistencia en el país. Del mismo modo, comprobar el contenido de una publicación original no certifica que esta incorpore todas las reformas posteriores.

El Anexo 1 contiene el cuadro comparativo de los seis países, con las disposiciones y artículos examinados.

2.2. Criterio de fuentes

La base principal está constituida por publicaciones oficiales y repositorios de las autoridades que producen o sistematizan las normas: Diario Oficial y Biblioteca del Congreso Nacional de Chile; Cámara de Diputados de México; Planalto, en Brasil; El Peruano, Congreso y Tribunal Constitucional del Perú; e IMPO, en Uruguay.[1][3][4][7][8][9][10][11]

En Ecuador se distingue entre tres momentos: (i) la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza de 2022 y su Reglamento de 2023, disponibles en copias alojadas institucionalmente; (ii) la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, publicada el 29 de abril de 2026, cuyo artículo 25 añade exigencias al artículo 27 de la primera ley; y (iii) la Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, publicada el 1 de septiembre de 2026, que regula el despliegue militar y reforma los artículos 29 y 31 de la ley de uso de la fuerza. Las reformas de 2026 se contrastaron con fuentes legislativas oficiales; la identificación de esas reformas no equivale a certificar una consolidación exhaustiva de todas las normas o decisiones posteriores.[12][13][19][20]

Para Perú se ha localizado la publicación del Decreto Supremo N.º 012-2016-IN en el repositorio de El Peruano. En consecuencia, deja de ser necesario utilizar la reproducción privada citada en el documento original como respaldo principal de ese reglamento. Subsiste, sin embargo, la limitación de no haber reconstruido todas sus eventuales modificaciones intermedias.[1]

2.3. Terminología y límites

Se conserva la terminología de cada norma. «Fuerza letal», «fuerza potencialmente letal», «uso intencionalmente letal» y «empleo de armas de fuego» no son categorías automáticamente equivalentes.

La clasificación del medio tampoco resuelve por sí sola la legalidad de su utilización. El Comité de Derechos Humanos exige regular y evaluar las armas menos letales, sujetándolas a necesidad y proporcionalidad; su denominación no elimina los riesgos para la vida.[2]

No se incorporan cifras de criminalidad, letalidad policial o desempeño institucional. Por tanto, las diferencias descritas no permiten concluir que un sistema produzca mejores resultados que otro.

3. Marco internacional de referencia

3.1. Naturaleza de los instrumentos

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, adoptados en 1990, son un instrumento internacional de referencia, no un tratado. La Observación general N.º 36 del Comité de Derechos Humanos interpreta el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tampoco debe confundirse con una reforma del tratado o con una sentencia nacional. Ambos documentos permiten precisar los criterios con que se examinan las normas internas.[2][6]

3.2. Necesidad y protección de la vida

El principio 4 exige recurrir, en la medida de lo posible, a medios no violentos antes de emplear fuerza o armas de fuego. El principio 9 restringe las armas de fuego contra personas a situaciones cualificadas de amenaza para la vida o de lesiones graves, con insuficiencia de medios menos extremos; reserva el empleo intencionalmente letal a lo estrictamente inevitable para proteger una vida.[6]

La Observación general N.º 36 añade una precisión decisiva: una privación de vida puede estar autorizada por la legislación interna y, aun así, ser arbitraria. Su párrafo 12 exige que la fuerza potencialmente letal destinada a hacer cumplir la ley sea estrictamente necesaria para proteger la vida o evitar lesiones graves ante una amenaza inminente. La privación intencional de la vida solo resulta admisible cuando sea estrictamente necesaria para proteger otra vida de una amenaza inminente.[2]

Este marco se refiere también a militares encargados de hacer cumplir la ley. La condición militar del agente no basta para desplazar los estándares de protección de la vida aplicables a esa función.[2]

3.3. Planificación, investigación y responsabilidad

Los párrafos 13, 19, 27 y 28 de la Observación general N.º 36 relacionan la protección de la vida con legislación precisa, planificación, reporte e investigaciones independientes, imparciales y efectivas. La revisión no se limita a muertes consumadas: también puede ser necesaria cuando el empleo de fuerza potencialmente letal haya creado un riesgo grave de privación de la vida.[2]

Estos criterios permiten identificar problemas comunes, pero el presente documento no declara definitivamente la constitucionalidad o convencionalidad de cada disposición nacional. Ese juicio exigiría completar el examen normativo y jurisprudencial correspondiente.

4. Referentes regionales

4.1. México: conductas amenazantes y condiciones generales

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza comprende a las instituciones de seguridad pública y a la Fuerza Armada permanente cuando realiza esas tareas. Su artículo 4 incorpora absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas, racionalidad y oportunidad. Desde la reforma de 2024, la proporcionalidad considera expresamente resistencia y nivel de riesgo.[3]

Los artículos 10, 11 y 13 vinculan los niveles de respuesta con la peligrosidad de la resistencia y califican la fuerza letal como último recurso. El artículo 13 exige agresión real, actual o inminente, sin derecho, peligro para la vida o integridad física e insuficiencia de niveles inferiores. El artículo 29 regula la respuesta letal del agente ante peligro inminente con riesgo de muerte.[3]

El artículo 7 enumera amenazas letales inminentes. Incluye apuntar con un arma de fuego o réplica y no soltarla después de advertencia clara. Esta última formulación ofrece un referente parcial para la regla militar chilena, pero no corresponde aislarla de las demás condiciones de la ley mexicana.[3]

Respecto de progresión, el artículo 11 establece un orden de niveles que deben agotarse, mientras el artículo 21 exige evaluar inmediatamente el nivel aplicable durante una detención. La relación entre ambos preceptos debe interpretarse conjuntamente: este estudio no presume una obligación invariable de ejecutar materialmente todos los escalones ante cualquier amenaza.[3]

La ley contempla reportes pormenorizados, responsabilidad de superiores, informes públicos anuales y capacitación. También reconoce atención médica, psicológica y jurídica para los agentes, además de

determinadas prestaciones familiares. Por ello, las garantías funcionarias no deben reducirse comparativamente a presunciones de legitimidad o restricciones procesales.[3]

4.2. Ecuador: límites a la fuerza y reformas de 2026

La Ley Orgánica de 2022 comprende a policías, militares y personal de seguridad penitenciaria, y excluye las acciones y operaciones militares desarrolladas bajo el Derecho Internacional Humanitario. Esta delimitación continúa siendo relevante: la habilitación de la intervención militar en seguridad interna debe examinarse además a la luz de la legislación específica de 2026, sin confundir competencia de despliegue y autorización para usar armas de fuego.[12][20]

El artículo 8 contempla cuatro supuestos de armas de fuego contra personas, vinculados a amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves. La resistencia o fuga no bastan por sí solas. El mismo artículo limita el empleo intencional de armas de fuego con munición letal a lo estrictamente inevitable y absolutamente necesario para proteger la vida.[12]

Los artículos 10 y 14 combinan proporcionalidad y respuesta flexible. La fuerza puede aumentar o disminuir según las circunstancias sin que ello suprima los límites del empleo letal.[12]

El texto reglamentario de 2023 contiene disposiciones relevantes para control y protección funcionaria. Su artículo 9 formula la responsabilidad de autoridades y mandos en términos de un nexo causal específico entre orden y daño. Los artículos 11 y 12 regulan no aprehensión, conservación de derechos y detención excepcional por orden judicial en los supuestos descritos.[13]

Estas garantías reglamentarias no constituyen inmunidad general. Su alcance debe examinarse junto con las normas legales y los deberes de investigación y responsabilidad. El cuadro distingue las reglas sobre uso material de la fuerza de las que habilitan, delimitan y fiscalizan la intervención militar.[12][13][19][20]

La reforma penitenciaria de 29 de abril de 2026 adicionó al artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Uso Legítimo de la Fuerza requisitos específicos para intervenciones en centros con personas privadas de libertad vinculadas a estructuras criminales, clasificadas de riesgo alto o sometidas a régimen especial: protocolos especializados, coordinación, registro y controles. Precisa que esa clasificación o vinculación no autoriza por sí sola el uso de la fuerza; debe existir conducta, amenaza o riesgo concreto, actual o inminente. En el régimen penitenciario también se exige justificar técnicamente que las capacidades civiles han sido superadas antes del despliegue militar.[19]

La ley publicada el 1 de septiembre de 2026 establece un régimen ordinario para el apoyo militar complementario y subsidiario a la Policía Nacional (artículo 158 constitucional), con intervención excepcional, justificación objetiva de insuficiencia policial, solicitud motivada, informes técnicos, decreto ejecutivo, delimitación territorial y temporal, control posterior y formación. Prevé un máximo inicial de 180 días, prorrogable una sola vez hasta por 30 días (arts. 5–9 y 11–19). Sus disposiciones reformatorias sustituyen el primer inciso del artículo 29 y los literales a), b), c) y e) del artículo 31 de la Ley de Uso Legítimo de la Fuerza, para adecuar el régimen de intervención militar, incluidos los supuestos penitenciarios, al apoyo complementario y subsidiario.[20]

La reforma no debe leerse como flexibilización automática de las condiciones para disparar: las exigencias de necesidad, proporcionalidad y protección de la vida siguen aplicándose a cada actuación. También debe distinguirse el acceso fiscalizador a la información (Ley de 2022, art. 31, letra f) de la posible clasificación de documentos operativos bajo la legislación de apoyo militar de 2026 (art. 18); son reglas con objeto y destinatarios diferentes.[12][20]

4.3. Brasil: medios menos ofensivos, publicidad y empleo militar

La Ley N.º 13.060/2014 ordena priorizar instrumentos de menor potencial ofensivo, siempre que su uso no ponga en riesgo la integridad física o psíquica de los policías. Incorpora legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Prohíbe armas de fuego contra personas en fuga desarmadas o sin el riesgo inmediato previsto, y contra vehículos que evadan bloqueos, salvo el supuesto de peligro que establece.[15]

El Decreto N.º 12.341/2024 desarrolla principios, considera el arma de fuego un último recurso y establece capacitación anual, informes y publicación de datos. Su artículo 9 condiciona recursos destinados a acciones que involucren uso de la fuerza; no debe interpretarse como condicionamiento indistinto de toda transferencia de los fondos mencionados.[9]

La Ley Complementaria N.º 97/1999 regula el empleo militar en garantía de la ley y el orden, con condiciones de agotamiento de instrumentos de seguridad pública, delimitación territorial y temporal. El Decreto N.º 3.897/2001 remite a los límites jurídicos aplicables a las policías militares.[5][16]

Este último decreto también contempla asistencia o representación por la Abogacía General de la Unión en los términos que señala. Su inclusión evita sugerir que Brasil carece de mecanismos de protección jurídica para funcionarios sometidos a investigación por esos despliegues.[5]

4.4. Perú: riesgo apreciado y proporcionalidad

El Decreto Legislativo N.º 1186 regula al personal policial en actividad. Su artículo 7 vincula fuerza letal con peligro real e inminente de muerte o lesiones graves; el artículo 8.3 exige excepcionalidad, estricta necesidad e insuficiencia o inadecuación de medidas menos extremas.[4]

La Ley N.º 32291 incorporó el numeral 8.4: en flagrancia, determinados medios utilizados por el agresor pueden poner o hacer presumir al policía un grave riesgo para su vida o la de otra persona. El texto permite «abatir» al agresor y considera la acción defensa propia. El reglamento de 2025 reproduce la fórmula y mantiene expresamente necesidad, excepcionalidad y remisión a los principios.[17][18]

El término «abatir» no debe sustituirse por una expresión que oculte su relevancia, pero tampoco interpretarse aisladamente como autorización irrestricta de muerte. La cuestión central es cómo se articula esa habilitación con el peligro, las alternativas y los principios aplicables.

La Sentencia 48/2025 precisa que la derogación de la disposición legal que enunciaba proporcionalidad no supone su desaparición del ordenamiento. El artículo 6.3 del reglamento desarrolla expresamente resistencia, intensidad de agresión, peligro y relación entre bienes jurídicos. Parte sustancial de esa formulación ya estaba presente en el reglamento de 2016: no debe atribuirse su creación íntegra a la modificación de 2025.[1][10][18]

El decreto legislativo y el reglamento contemplan informes, asistencia, investigación y responsabilidad de superiores. El artículo 10 legal reconoce, además, protección personal, formación, atención médica y psicológica y defensa legal estatal en sus términos.[1][4]

4.5. Uruguay: medida extrema y comunicación a la justicia

La Ley N.º 18.315 exige fuerza estrictamente necesaria, moderada, racional, progresiva y proporcional. El artículo 22 considera el disparo una medida extrema, vinculada a resistencia con armas de capacidad o apariencia letal o peligro para vida o integridad, cuando no sea posible reducir o detener con medios no letales.[11]

El artículo 23 establece moderación y reducción de daños, y emplea «procurará» respecto de asistencia médica y comunicación familiar. Esa redacción no debe aislarse para minimizar otros deberes: el artículo 16 exige plena protección de la salud e integridad de quienes están bajo custodia y medidas inmediatas de atención cuando sean necesarias.[11]

El artículo 24 ordena informar al superior después de disparar y el artículo 25 mantiene una comunicación al juez, remitiéndose al artículo 6. Sin embargo, este último, reformado en 2020, regula comunicación al fiscal. Conviene advertir esa discordancia textual y no presentar el procedimiento completo como resuelto únicamente mediante la cita del artículo 25.[11]

El artículo 31 bis establece una presunción de legitimidad susceptible de prueba en contrario. Su existencia no permite equipararla automáticamente a las garantías procesales o administrativas de otros países.[11]

5. Chile: Ley N.º 21.849

5.1. Alcance institucional, habilitación para intervenir y límites del empleo de la fuerza

La ley comprende a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y, en las circunstancias constitucionales y legales indicadas, a las Fuerzas Armadas. El título III incluye a la autoridad marítima en funciones de policía marítima, mientras Gendarmería queda excluida. Los artículos 4 y 5 regulan formación, equipamiento, planificación, identificación, advertencia, gradualidad, auxilio, registro y reporte.

Para interpretar este marco es necesario distinguir la habilitación para intervenir de las condiciones que autorizan el empleo de un determinado nivel de fuerza. La primera establece qué institución puede actuar, qué función puede cumplir y dentro de qué competencias. Las segundas regulan los medios y la intensidad admisibles frente a una conducta o amenaza concreta. En el régimen militar, el artículo 12 vincula la intervención con el mandato constitucional y legal, el objetivo encomendado y el decreto supremo habilitante, y exige observar las reglas de uso de la fuerza.

En consecuencia, la legalidad del despliegue o de la misión no demuestra, por sí sola, la legalidad de cada actuación realizada durante su ejecución. La decisión de emplear fuerza requiere una justificación específica conforme a los principios y reglas aplicables. Su intensidad debe reevaluarse cuando cambian las circunstancias. De hecho, la misión puede continuar, aunque haya cesado la resistencia o amenaza que justificaba la fuerza. La regla militar 5 recoge esta distinción al prohibir ejercer fuerza contra una persona ya reducida e inmovilizada que no oponga resistencia.

La identificación, advertencia y asistencia contienen, además, condiciones operativas expresas. Deben interpretarse con precisión, sin convertirlas en obligaciones absolutamente incondicionadas ni en excepciones generales al deber de protección.

5.2. Policías e infraestructura crítica

Los artículos 6, 7 y 9 relacionan grados de resistencia y fuerza, sin imponer una secuencia lineal. El artículo 7 N.º 5 condiciona la fuerza potencialmente letal a insuficiencia de medidas previas y enumera finalidades, sin repetir en cada una un peligro inminente de muerte o lesiones graves.[7]

No puede deducirse de ello que cualquier resistencia o fuga permita disparar. Deben considerarse la definición de agresión potencialmente letal, la correspondencia entre escalas y los principios generales.

El artículo 8 remite a los artículos precedentes y añade fuerza potencialmente letal para impedir daños graves e inminentes a infraestructura crítica. La relación entre esa cláusula y el peligro personal constituye una tensión interpretativa real.[7]

Desde el marco del Comité de Derechos Humanos, el análisis debe diferenciar el daño patrimonial del riesgo inminente para la vida o de lesiones graves. La importancia estratégica de una instalación no demuestra por sí sola la necesidad de fuerza potencialmente letal contra personas.[2]

5.3. Reglas militares

El artículo 12 establece reglas no secuenciales. Su regla 8 contempla uso de armamento letal frente a determinados peligros personales, negativa a desprenderse de un arma tras conminación y ataques a infraestructura o recintos militares bajo las condiciones que señala. No todos esos supuestos reiteran expresamente idéntica exigencia de peligro para la vida.[7]

La regla 7 también merece atención, pues permite escopetas con munición antidisturbios ante ciertos peligros personales, y para impedir daños o pérdida material de infraestructura o proteger recintos militares. Su análisis debe atender a la clasificación de la munición y al riesgo de su utilización, sin presumir que «antidisturbios» significa inocua.[2][7]

Las resoluciones militares que precisen las reglas deben mantenerse dentro del marco constitucional y legal. Están exentas de toma de razón y sujetas a registro ministerial; ninguna de ambas características basta, por sí sola, para concluir ausencia de todo control o habilitación para ampliar la ley.[7]

5.4. Proporcionalidad y transición

La ley no enumera proporcionalidad como principio autónomo. Utiliza racionalidad y correspondencia entre agresión y fuerza. No corresponde declarar idénticos esos conceptos ni deducir que desaparecen otros límites jurídicos.[7]

El artículo transitorio conserva normas anteriores compatibles hasta dictar los reglamentos del título I. El Decreto N.º 8 de 2020 contiene proporcionalidad dentro de su ámbito específico. La continuidad debe determinarse disposición por disposición, sin extender automáticamente ese decreto a todos los despliegues.[7][8]

5.5. Responsabilidad, garantías e información

Los artículos 15 y 17 deben leerse separando justificación penal, acreditación del incumplimiento, medidas disciplinarias y situación procesal. La exención civil personal se refiere a daños o destrucción de cosas sin dolo directo, sin perjuicio de eventual responsabilidad del Estado; no debe extenderse a daños personales no comprendidos por su texto.[7]

El artículo 18 permite que el Ministerio Público presente como peritos a integrantes de los organismos técnicos de las respectivas instituciones. Esta facultad no demuestra por sí misma imparcialidad o falta de ella: la cuestión es cómo se asegura una investigación independiente y efectiva en el caso concreto, conforme al parámetro internacional.[2][7]

Los informes semestrales ministeriales no tienen en los artículos citados una obligación expresa de publicación. Ello permite contrastarlos con México y Brasil, pero no afirmar secreto ni inexistencia de otras vías de acceso.[3][7][9]

6. Consideraciones finales

La comparación muestra coincidencias en formación, control y limitación de daños, pero no permite hablar de un régimen regional uniforme. Las habilitaciones, garantías y mecanismos de rendición de cuentas difieren en jerarquía, formulación y alcance.

Las diferencias textuales importan, aunque no resuelven por sí solas la interpretación. Una autorización nacional debe examinarse junto con los principios aplicables y las obligaciones de protección de la vida. Tampoco una similitud entre países acredita equivalencia jurídica o legitimidad automática.[2]

En Chile, los principales asuntos que requieren esclarecimiento son infraestructura crítica, alcance de las habilitaciones militares, empleo de determinados medios y continuidad de normas anteriores. La implementación debería evitar que esas tensiones se transfieran sin orientación suficiente a quienes deben decidir durante una intervención. Esta es una recomendación del análisis, no una afirmación de que la ley haya delegado resolverlas al funcionario individual.

La protección jurídica de los agentes y la responsabilidad deben compararse de manera equilibrada. Los países examinados contemplan distintas combinaciones de asistencia, presunciones, garantías y controles; no corresponde reducirlas a inmunidad ni suponer efectos procesales equivalentes. Las reformas ecuatorianas de 2026 ilustran, además, que la habilitación del despliegue militar, la licitud del nivel de fuerza empleado y su fiscalización son dimensiones distintas que deben evaluarse de forma concurrente.[3][4][5][11][13][19][20]

Finalmente, las conclusiones se refieren a los textos identificados. No acreditan resultados operativos, ni certifican una revisión exhaustiva de reformas, como tampoco reemplazan un dictamen para un despliegue específico. Su utilidad consiste en separar lo comprobado, lo interpretativo y lo pendiente, de modo que la asesoría estatal se apoye en antecedentes verificables.

Nota de autoría. Este trabajo fue desarrollado sobre la base de un análisis comparativo realizado por Ignacio Vicuña, de la Red de Colaboradores de Defensa21 LATAM.

Bibliografía normativa y documental

Se priorizan publicaciones originales, repositorios legislativos oficiales y documentos de los organismos emisores. Para Ecuador se distinguen las copias institucionales de los textos de 2022–2023 y las publicaciones legislativas oficiales de las reformas de 2026. Los números entre corchetes remiten a los documentos y enlaces consultados.

Instrumentos internacionales

Naciones Unidas. (1990). “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Especialmente principios 4–5, 9–10 y 22–26. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.[6]

Comité de Derechos Humanos. (2018). “Observación general N.º 36, artículo 6: derecho a la vida” (CCPR/C/GC/36; versión consultada distribuida el 3 de septiembre de 2019). Especialmente párrafos 12–14, 19 y 27–28. Naciones Unidas.[2]

Brasil. (1999). “Lei Complementar n.º 97, de 9 de junho de 1999”. Normas generales para organización, preparación y empleo de las Fuerzas Armadas. Texto con modificaciones y anotaciones, especialmente artículo 15. Presidência da República, Planalto.[16]

Brasil. (2001). “Decreto n.º 3.897, de 24 de agosto de 2001”. Directrices para el empleo de las Fuerzas Armadas en garantía de la ley y el orden. Especialmente artículos 3 y 7. Presidência da República, Planalto.[5]

Brasil. (2014). “Lei n.º 13.060, de 22 de dezembro de 2014”. Uso de instrumentos de menor potencial ofensivo por agentes de seguridad pública. Presidência da República, Planalto.[15]

Brasil. (2024). “Decreto n.º 12.341, de 23 de dezembro de 2024”. Reglamento de la Ley N.º 13.060/2014 sobre uso de la fuerza e instrumentos de menor potencial ofensivo. Presidência da República, Planalto.[9]

Chile, Ministerio de Defensa Nacional. (2020). “Decreto N.º 8: Establece las reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional que indica”. Publicado el 22 de febrero de 2020. Biblioteca del Congreso Nacional.[8]

Chile. (2026). “Ley N.º 21.849: Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala”. Diario Oficial, N.º 44.575, 16 de octubre de 2026, CVE 2887541, 6 páginas.[7]

Ecuador. (2022). “Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza”. Registro Oficial, Tercer Suplemento N.º 131, 22 de agosto de 2022. Texto de referencia de 2022, leído junto con las reformas de abril y septiembre de 2026.[12][19][20]

Ecuador. (2023). “Decreto Ejecutivo N.º 755: Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza”. Registro Oficial, Suplemento N.º 323, 2 de junio de 2023. Publicación identificada en el Registro Oficial y texto compilado alojado por el Servicio Nacional de Atención Integral.[13][14]

Ecuador. (2026a). “Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario”. Registro Oficial, Cuarto Suplemento N.º 275, 29 de abril de 2026. Especialmente artículo 25, que añade párrafos al artículo 27 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, y artículo 17, sobre seguridad en centros de privación de libertad.[19]

Ecuador. (2026b). “Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución”. Registro Oficial, Sexto

Suplemento N.º 359, 1 de septiembre de 2026. Especialmente artículos 1, 5–9, 11–19 y disposiciones reformatorias primera y segunda.[20]

México. (2019/2024). “Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza”. Publicada el 27 de mayo de 2019; texto con última reforma indicada del 24 de enero de 2024. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Incluye anotaciones y puntos resolutivos relativos a la acción de inconstitucionalidad 64/2019.[3]

Perú. (2015). “Decreto Legislativo N.º 1186: Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú”. El Peruano, 16 de agosto de 2015. Publicación oficial reproducida por el Congreso de la República.[4]

Perú. (2016). “Decreto Supremo N.º 012-2016-IN: Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1186”. El Peruano, 27 de julio de 2016. Texto original y anexo reglamentario recuperados del repositorio del diario oficial.[1]

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). “Sentencia 48/2025, expedientes acumulados 00008-2021-PI/TC y 00012-2022-PI/TC: Caso de la Ley de Protección Policial”. Sentencia fechada el 21 de noviembre de 2024. Fuente utilizada para el examen de la derogación contenida en la Ley N.º 31012 y la permanencia del principio de proporcionalidad.[10]

Perú. (2025a). “Ley N.º 32291: Ley que modifica el Decreto Legislativo 1186 para precisar el uso de armas letales y no letales e incorporar el uso de armas de fuego en caso de flagrante delito”. El Peruano, 6 de abril de 2025.[17]

Perú. (2025b). “Decreto Supremo N.º 021-2025-IN: Modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1186”. El Peruano, 31 de diciembre de 2025. Modificación de artículos 6, 8 y 9 e incorporación del artículo 11-A.[18]

Uruguay. (2008). “Ley N.º 18.315: Ley de Procedimiento Policial”. Promulgada el 5 de julio y publicada el 22 de julio de 2008. Texto actualizado de IMPO, con anotaciones de modificaciones, incluidas las introducidas por la Ley N.º 19.889 de 2020.[11]

Referencias:

[1] Decreto Supremo N.º 012-2016-IN (texto original, 27-07-2016) - El Peruano
https://busquedas.elperuano.pe/api/archivo/file/7YDe1wECK45Bw9Vpiv1B9C/*/1409580-3.pdf

[2] Observación general N.º 36 (CCPR/C/GC/36) - Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas
https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=1gje-VvxKWmf/6k7rgI1t/qB2AuhzJl9/YWYqwaAuDpBDge92EhRNKhYankJi+H3oXq3/tJLS+wRIMDw3zWUbvg==

[3] Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf

[4] Decreto Legislativo N.º 1186 - Congreso de la República
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01186.pdf

[5] Decreto N.º 3.897/2001 - Planalto
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2001/d3897.htm

[6] Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials
https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement

[7] [PDF] Publicación del Viernes 16 de Octubre de 2026 - Diario Oficial
https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2026/10/16/44575/01/2887541.pdf

[8] Ley Chile - Decreto 8 (22-feb-2020) M. de Defensa Nacional - BCN
https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1142653

[9] Decreto N.º 12.341/2024 - Planalto
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-2026/2024/decreto/d12341.htm

[10] Sentencia 48/2025 - Tribunal Constitucional del Perú
https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2021-AI.html

[11] Ley N° 18315 - IMPO
https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008

[12] Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022) - Ministerio de Defensa de Ecuador
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/09/LEY-ORGANICA-QUE-REGULA-EL-USO-LEGITIMO-DE-LA-FUERZA_ago_2022.pdf

[13] Decreto Ejecutivo N.º 755/2023, Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza
https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2023/06/Reglamento-de-Ley-Organica-que-Regula-el-Uso-Legitimo-de-la-Fuerza.pdf

[14] Registro Oficial, Suplemento N.º 323, 02-06-2023 (edición del Reglamento ecuatoriano)
https://www.registroficial.gob.ec/year_post_imagen/2023/page/233/

[15] Ley N.º 13.060/2014 - Planalto
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l13060.htm

[16] Ley Complementaria N.º 97/1999
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp97.htm

[17] Ley N.º 32291/2025 - El Peruano
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2388044-1

[18] Decreto Supremo N.º 021-2025-IN - El Peruano
https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2473126-2

[19] Ecuador, Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario (Cuarto Suplemento N.º 275, 29-04-2026), texto publicado por la Asamblea Nacional
https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro_27.pdf

[20] Ecuador, Ley Orgánica sobre apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional (Sexto Suplemento N.º 359, 01-09-2026). Registro legislativo, texto aprobado y publicación oficial identificada por la Asamblea Nacional
https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/107977-proyecto-de-ley-organica-que-regula-el

Anexo 1. Cuadro comparativo de las disposiciones examinadas

El cuadro sintetiza los instrumentos de México, Ecuador, Brasil, Perú, Uruguay y Chile. La fila de Ecuador integra expresamente las modificaciones de abril y septiembre de 2026, sin confundir el régimen de autorización del despliegue militar con las condiciones materiales del empleo de fuerza.

País	Norma y versión consultada	Alcance institucional	Condiciones para fuerza letal o armas de fuego	Proporcionalidad y progresión	Registro, control y responsabilidad
México [3]	Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (ley nacional). DOF 27-05-2019; texto con última reforma publicada en el DOF el 24-01-2024 (Cámara de Diputados).	Instituciones de seguridad pública y sus auxiliares; Fuerza Armada permanente cuando actúa en tareas de seguridad pública (arts. 1; 3, fr. XIII).	• «Fuerza letal»: último recurso; agresión real, actual o inminente, sin derecho, que ponga o pueda poner en peligro la vida o integridad física; insuficiencia de niveles inferiores (art. 13). • Se presume fuerza letal al emplear arma de fuego contra una persona (art. 9, fr. V). • Amenazas letales inminentes, incluido apuntar con arma de fuego o réplica y no soltarla tras advertencia clara (art. 7). • Prohibición de armas contra participantes en manifestaciones pacíficas con objeto lícito (art. 27).	• Proporcionalidad expresa: fuerza acorde con la resistencia y el nivel de riesgo exhibido (art. 4, fr. IV). • Niveles enumerados «según el orden en que deben agotarse» (art. 11) y evaluación inmediata del nivel aplicable en detenciones (art. 21), que se leen conjuntamente.	• Reporte pormenorizado al superior (arts. 32–33); evaluaciones periódicas (art. 34). • Informes públicos anuales: *previstos en el art. 35*; grabación facultativa (art. 36). • Capacitación (arts. 40–41); responsabilidad y denuncia (arts. 43–44).
Ecuador [12][13][19][20]	Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (RO Tercer Supl. N.º 131, 22-08-2022) y Reglamento D. E. N.º 755 (RO Supl. N.º 323, 02-06-2023). Reformas: Ley de Fortalecimiento del Sistema Penitenciario (RO Cuarto Supl. N.º 275, 29-04-2026, art. 25) y Ley de Apoyo Complementario y Subsidiario FF. AA.–Policía (RO Sexto Supl. N.º 359, 01-09-2026).	Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (Ley de 2022, arts. 1–2; exclusión del ámbito DIH). Para apoyo militar a la Policía: actuación complementaria, subsidiaria, excepcional y sin sustitución de competencias, ante insuficiencia policial objetiva (Ley de 2026b, arts. 1, 5–8).	• Prohibición general de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético contra personas, salvo cuatro supuestos, cada uno ligado a amenaza inminente de muerte o lesiones graves (Ley, art. 8). • Detención y fuga: solo si la persona representa esa amenaza; en la fuga, además, insuficiencia de medidas menos extremas. Resistencia o fuga no bastan por sí solas (art. 8). • Empleo intencional con munición letal solo cuando sea estrictamente inevitable y absolutamente necesario (art. 8); distingue fuerza potencialmente e intencionalmente letal (art. 13).	• Ley de Uso Legítimo de la Fuerza: proporcionalidad según gravedad de amenaza (art. 10, lit. c). La ley de apoyo militar de 2026 exige también idoneidad, necesidad y razonabilidad para disponer la intervención (art. 5). • Niveles flexibles y fuerza letal como último recurso (Ley de 2022, art. 14); la habilitación del despliegue militar no suprime esas condiciones.	• Informes y registro (Ley de 2022, arts. 18, 38, 52; Regl. 2023, arts. 54–55 y 64). Reforma de abril de 2026 (art. 25): registro, documentación, control y protocolos especiales en contextos penitenciarios de riesgo; la clasificación del interno no autoriza por sí sola usar fuerza. • Capacitación, evaluación y cadena de mando (Ley 2022, arts. 10, 39 y 61–64; Regl., art. 9). Apoyo militar de 2026: solicitud motivada, decreto ejecutivo, controles, informes técnicos, documentación operativa y capacitación (arts. 11–19). • Acceso y control social (Ley de 2022, arts. 31.f, 52, 71 y 73–74). La ley de apoyo militar de 2026 permite clasificar determinados documentos operativos (art. 18): no equivale a reserva general de todos los reportes ni elimina automáticamente la fiscalización. • Garantías del personal durante investigación penal: presunción de inocencia, debido proceso y continuidad de derechos conforme a Ley 2022, art. 54; reglas reglamentarias sobre aprehensión y detención excepcional (Regl. 2023, arts. 11–12).

País	Norma y versión consultada	Alcance institucional	Condiciones para fuerza letal o armas de fuego	Proporcionalidad y progresión	Registro, control y responsabilidad
Brasil [5] [9] [15] [16]	Lei N.º 13.060/2014 (ley federal). Decreto N.º 12.341/2024 (decreto reglamentario del Ejecutivo federal). Complementarias para FF. AA.: LC N.º 97/1999, art. 15 (ley complementaria) y Decreto N.º 3.897/2001.	• Agentes y órganos de seguridad pública (Ley, art. 1; Decreto, arts. 1, 6). Entes subnacionales: recursos destinados a acciones que involucren uso de la fuerza, condicionados al cumplimiento (Decreto, art. 9). • FF. AA.: *no previstas expresamente en la ley ni en el decreto citados*. Empleo en garantía de la ley y el orden: LC 97/1999, art. 15, y Decreto 3.897/2001, art. 3, que lo sujeta a los límites impuestos a las policías militares, sin fijar reglas propias de uso de la fuerza.	• Arma de fuego como «medida de último recurso» (Decreto, art. 3, § 2). • No es legítima contra persona en fuga desarmada o sin riesgo inmediato de muerte o lesión, ni contra vehículo que evade bloqueo policial salvo ese riesgo (Ley, art. 2, párr. único; Decreto, art. 3, § 3).	• Ley: prioridad de instrumentos de menor potencial ofensivo; legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (art. 2). • Decreto: siete principios, incl. proporcionalidad y razonabilidad (art. 2). • Secuencia obligatoria de niveles: *no prevista expresamente en las disposiciones citadas*.	• Asistencia médica y aviso a la familia (Ley, art. 6). • Capacitación anual obligatoria (Decreto, art. 4); informe circunstanciado ante lesión o muerte (art. 3, § 5); registro obligatorio (art. 7, párr. único). • Publicación de datos: *prevista en el Decreto, arts. 5, XI; 6, II; 7, I*. • Garantía de la ley y el orden: asistencia o representación por la Abogacía General de la Unión (Decreto 3.897/2001, art. 7).
Perú [1] [4] [10] [17] [18]	D. Leg. N.º 1186 (decreto legislativo), 16-08-2015; Ley N.º 31012 (2020); Sentencia TC 48/2025; Ley N.º 32291 (06-04-2025). Reglamento: D. S. N.º 012-2016-IN (27-07-2016), con arts. 6, 8, 9 y 11-A según D. S. N.º 021-2025-IN (31-12-2025). Modificaciones intermedias del reglamento: no verificadas.	Personal de la Policía Nacional en actividad (D. Leg., art. 2).	• «Fuerza letal» = uso de armas de fuego ante peligro real e inminente de muerte o lesiones graves (D. Leg., art. 7; Regl., art. 9). • Excepcional, estrictamente necesaria y solo si medidas menos extremas son insuficientes o inadecuadas (D. Leg., art. 8.3). • Flagrancia: armas de fuego, inoperativas, falsas u otros elementos de evidente peligrosidad que pongan o «hagan presumir» grave riesgo para la vida; permite «abatir» al agresor y lo considera defensa propia (D. Leg., art. 8.4, incorporado por la Ley 32291; Regl., art. 11-A, incorporado por el art. 4 del D. S. 021-2025-IN, con necesidad, excepcionalidad y remisión a los principios).	• Proporcionalidad desarrollada en el art. 6.3 del reglamento (texto de 2016, modificado por el art. 3 del D. S. 021-2025-IN). La disposición legal que la enunciaba fue derogada por la Ley N.º 31012; el Tribunal Constitucional precisó que el principio conserva vigencia en el ordenamiento jurídico (Sentencia 48/2025, punto resolutivo 2). • Uso «diferenciado y progresivo» (Regl., art. 8.2).	• Asistencia médica, aviso a familiares e informe a la unidad policial (D. Leg., art. 9); comunicación al superior y, ante heridos o muertos, aviso al Ministerio Público y a la Inspectoría (Regl., arts. 12–13). • Investigación administrativa ante lesiones o muerte; responsabilidad administrativa, penal y civil, incl. superiores (D. Leg., art. 11). • Derechos del personal: formación permanente, atención médica y psicológica y defensa legal estatal en sus términos (D. Leg., art. 10). • Publicación de datos: *no prevista expresamente en las disposiciones citadas*.
Uruguay [11]	Ley N.º 18.315 de Procedimiento Policial (ley), 2008; arts. 6, 20–23 y 31 bis según Ley N.º 19.889 (2020). Texto actualizado de IMPO.	Personal policial en funciones ejecutivas (art. 1).	• Disparo como «medida extrema»: resistencia con armas de capacidad o apariencia letal, o peligro para la vida o integridad de policías o terceros, si no es posible reducir o detener con medios no letales (art. 22). • «Emplear» = disparar; se excluye esgrimir el arma (art. 22).	• Fuerza estrictamente necesaria (art. 17), «moderada, racional, progresiva y proporcional» (art. 18); medios no violentos previos (art. 19). • Al usar arma: moderación y proporción a la gravedad de la agresión; reducción de daños (art. 23).	• Asistencia médica y comunicación a familiares, con la fórmula «procurará» (art. 23). • Informe al superior tras disparar (art. 24); comunicación al juez (art. 25), que remite al art. 6, el cual, reformado en 2020, regula la comunicación al fiscal. • Presunción de legitimidad, salvo prueba en contrario (art. 31 bis). • Capacitación: *prevista en el art. 171* (deber del Ministerio del Interior) y, como requisito previo, para gas químico u orgánico y equipos neutralizantes no letales (arts. 164–165).

País	Norma y versión consultada	Alcance institucional	Condiciones para fuerza letal o armas de fuego	Proporcionalidad y progresión	Registro, control y responsabilidad
Chile [7]	Ley N.º 21.849 (ley). Diario Oficial N.º 44.575, 16-10-2026, CVE 2887541; texto original. Reglamentos del título I: plazo de un año; rigen entretanto las normas anteriores no contrarias (art. transitorio, p. 6).	Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; FF. AA. llamadas a resguardar el orden público o la seguridad interior, o a proteger instalaciones militares (art. 1, p. 1); policía marítima (art. 11). Excluye Gendarmería (art. 19).	• **Policías:** fuerza potencialmente letal solo si los grados previos son insuficientes; supuestos: cumplimiento del deber, legítima defensa, orden judicial, detener a quien resista, impedir fuga, infraestructura crítica ante peligro grave (art. 7 n.º 5, p. 3); impedir daños graves e inminentes a infraestructura crítica (art. 8, pp. 3–4). • **FF. AA., regla 8 (art. 12, pp. 4–5):** armamento letal (i) contra quien use o se disponga a usar armas letales u otros medios capaces de poner en peligro la vida o causar afectaciones de consideración a la integridad física; (ii) contra quien se niegue a desprenderse de un arma tras conminación expresa; (iii) ante ataque a infraestructura crítica o recintos militares, cuando la pérdida del control material pueda generar riesgo para la vida o integridad física de las personas que dependen de ella, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda. • **FF. AA., regla 7:** escopetas con munición antidisturbios ante peligro grave e inminente para la vida o integridad, o para proteger infraestructura crítica o recintos militares.	• Principios: legalidad, necesidad, responsabilidad y racionalidad (art. 3); la proporcionalidad no figura como principio autónomo. • **Policías:** fuerza ajustada a la resistencia o agresión (art. 9); escala no lineal (art. 5 n.º 4; art. 9). • **FF. AA.:** ocho reglas no secuenciales (art. 12).	• Planificación, identificación, advertencia, auxilio, registro y reporte; preserva la denuncia del art. 175 CPP (art. 5); formación periódica certificada (art. 4). • Informes semestrales a los ministerios (arts. 10 y 14); reporte militar al Ministerio de Defensa (art. 13). Publicación: *no prevista expresamente en las disposiciones citadas*. • Eximente de cumplimiento del deber; exención civil por daños a cosas salvo dolo directo, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado (art. 15); garantías disciplinarias y calidad inicial de víctima o testigo (art. 17); peritos de organismos técnicos institucionales a instancia del Ministerio Público (art. 18).

Nota. El cuadro describe las normas citadas y las reformas expresamente identificadas hasta el 20 de octubre de 2026. La ausencia de una disposición en estos instrumentos no significa inexistencia de regulación. Las normas sobre habilitación institucional y despliegue militar no sustituyen los requisitos para el uso concreto de la fuerza. Las categorías y expresiones («fuerza letal», «fuerza potencialmente letal», «armas de fuego») no son equivalentes entre ordenamientos. Los números entre corchetes remiten a las referencias bibliográficas. La reconstrucción del régimen vigente se limita a las fuentes consultadas.